TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.
Procedimiento de Comprobación Limitada (PCL) núm. 00000 (Liquidación núm. 0.000.000)
Nº Registro de entrada: 000.000/2021
Núm. Reclamación económico-administrativa: 161/2024

En la reclamación económico-administrativa, pendiente de resolución en este Jurado Tributario, promovida por D. ....., en representación de **.....** con N.I.F.: 0000000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga, interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en relación al expediente y liquidación arriba referenciados, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la sentencia núm. 0000/2023, dictada en el Recurso de Apelación 0000/2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación a la reclamación económico-administrativa tramitada por este Jurado Tributario con el núm. de orden 000/2021, sobre la desestimación del recurso de reposición que se presentó contra el PCL núm. 000000 y liquidación 0.000.000, por el concepto de Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas y terrenos de uso público para línea eléctricas de alta tensión, correspondiente al ejercicio 2017.

SEGUNDO. - Por la mercantil reclamante se interesa en su escrito la anulación de la resolución y liquidaciones impugnadas, en base a la supuesta nulidad intrínseca de éstas últimas, así como de la ilegalidad de la ordenanza fiscal reguladora del tributo, alegaciones que son reiteración de las ya formuladas ante la inspección tributaria municipal y, posteriormente, en reposición.

TERCERO. - Dada su cuantía, superior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento General, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil ..... está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por los actos administrativos notificados, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO. - Manifiesta la interesada, en su escrito de interposición de la presente reclamación, que no encuentra ajustada al Ordenamiento Jurídico la liquidación núm. 0.000.000 al entender que concurre falta de motivación, una incorrecta determinación de la base imponible y por traer causa de una ordenanza fiscal disconforme con el ordenamiento jurídico, solicitando la anulación de la resolución y de la liquidación impugnadas.

Por razones sistemáticas, se hace preciso analizar, en un primer momento, los argumentos que se refieren a la nulidad del sistema de cuantificación de la tasa que establece la Ordenanza núm. 41 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga "...tanto por falta de motivación suficiente de algunos de los criterios o parámetros utilizados para fijar la cuantía , lo que entraña la infracción del artículo 25 LHL, como en razón a la desproporcionalidad de dicha cuantía, lo que contraviene el artículo 24.1.a) del mismo cuerpo legal".

Pues bien, respecto de ese doble orden de cuestiones hemos de señalar que este Jurado Tributario, en cuanto órgano económico-administrativo, carece de competencia para pronunciarse sobre tales extremos, dado el ámbito de conocimiento que legalmente se ha atribuido a este órgano revisor al tiempo de su creación y que aparece circunscrito al conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas que se planteen respecto de actos concretos de aplicación, según resulta del art. 1 del Reglamento que disciplina su funcionamiento según el cual:

"1. Se sustanciarán ante el Órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga las reclamaciones que se deduzcan, en los términos establecidos en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga o por Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas al mismo",

Conforme a ello, careciendo de competencia para conocer de impugnaciones referidas a las ordenanzas fiscales, como sería el supuesto de lo planteado por la recurrente, aun cuando lo sea de forma indirecta como es lo que aquí ocurre, no puede este Jurado Tributario entrar a resolver sobre dichas cuestiones, que habrán de plantearse por los cauces y el procedimiento adecuados.

TERCERO.- Mediante procedimiento de comprobación limitada tramitado por la inspección tributaria bajo el número de orden 0000/000, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga regularizó la situación tributaria de la sociedad reclamante en lo que se refiere a las Tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público, a consecuencia de la ocupación del dominio público municipal realizado por tendido para líneas eléctricas de alta tensión de ..... en el municipio de Málaga, todo ello referido al ejercicio 2017.

De dicha regularización resultó la liquidación tributaria núm. 0.000.000, siendo objeto de esta reclamación económico-administrativa la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente al citado procedimiento de comprobación limitada y liquidación resultante.

Dada la naturaleza revisora que corresponde a esta vía económico-administrativa, el objeto de esta reclamación no será otro que verificar la adecuación a derecho de la resolución administrativa por la que se desestimó expresamente dicho recurso de reposición.

Alega la reclamante, en primer lugar, que no se le ha facilitado documentación que ha sido tenida en cuenta para practicar la liquidación tributaria impugnada, lo que, a su entender, supone una infracción del deber de motivar los actos de dichas liquidaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En dicho precepto se establece que las liquidaciones se notificarán con expresión de *"La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario*

o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho."

La liquidación a la que se opone la reclamante es resultado de un procedimiento de comprobación limitada desarrollado por la inspección tributaria en el que, por el servicio responsable de su tramitación, se solicitaron informes a otros departamentos del Ayuntamiento de Málaga, cuyo contenido fue aplicado para la elaboración de las actuaciones de comprobación limitada 0000/000 y la propuesta de liquidación 0.000.000.

Constan en el expediente el acuse de recibo de la notificación de dichas actuaciones a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Málaga.

De otro lado, la liquidación tributaria objeto de esta reclamación económico-administrativa puso fin al procedimiento de comprobación limitada con los mismos contenidos que ya constaban en la comunicación de inicio de dicho procedimiento, de lo que resulta que la mercantil tenía cumplido conocimiento del contenido de los informes utilizados por la inspección tributaria para proponer la liquidación.

Por las razones expuestas, consideramos que la reclamante dispuso de la información que sirvió a la inspección tributaria para proponer la aprobación de la liquidación núm. 0.000.000, sin que concurra la falta de motivación que, por esta razón, alegaba la mercantil.

CUARTO. - También pone de manifiesto la reclamante que las mediciones tenidas en cuenta para determinar el número de metros de líneas que discurren por dominio público son aproximadas, lo que supone una infracción de lo dispuesto en el artículo 24.1 a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la propia Ordenanza fiscal y del artículo 31.1 de la Constitución Española.

A resultas de la documentación obrante en el expediente, la inspección tributaria municipal determinó que el número de metros lineales del tendido eléctrico que se sometía a regularización en el procedimiento de comprobación limitada núm. 0000/000, ascendía a 5.862,49, lo que fue notificado a la reclamante junto con dicho procedimiento el día 4 de mayo de 2020, sin que en las alegaciones que se formularon frente a las mismas se propusiera la práctica de prueba alguna que contradijera dicha medición.

Dada la naturaleza y valor probatorio de las actas extendidas por la inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la LGT -de aplicación al resultar las actuaciones de comprobación limitada dentro del ámbito de funciones administrativas de la inspección tributaria, según el artículo 141 h) de la LGT- y la inexistencia de contradicción por la reclamante, procede desestimar la alegación que advierte la concurrencia de infracción normativa.

En relación a la liquidación 0.000.000, ha de indicarse que los parámetros liquidatarios de la misma se ajustan a las disposiciones contenidas en las tarifas fijadas por la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa en cuestión, aplicando la tarifa 1.6 "Conducciones Eléctricas" a la ocupación que se realiza con el tendido de alta tensión, en lo que se refiere a metros lineales, incrementada en un 25 % por cada metro lineal o fracción en los casos en que se superan los dos metros lineales de altura.

Por lo que respecta a esta última previsión, se ha realizado una aplicación literal de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ordenanza fiscal núm. 41, reguladora del tributo, mientras que, en lo que respecta a la tarifa base, esto es, a la relativa a cada metro lineal por conducción, se aplica dicha tarifa por cada uno de los cables en tanto, de este modo, es posible gravar la mayor intensidad de uso del aprovechamiento que se realiza por parte del sujeto pasivo del tributo,

criterio que debe ser tenido en consideración al cuantificar la tasa por cuanto repercute en el aumento de valor de mercado de la utilidad obtenida por la reclamante.

En cuanto a la reiteración que, respecto de lo ya manifestado en reclamaciones anteriores, alega la interesada afirmando que las parcelas de dominio público que son objeto de la liquidación impugnada deben quedar identificadas con su referencia catastral, debemos concluir, como en ocasiones anteriores, que las vías de dominio público carecen de referencia catastral por lo que, para que le resultara posible su localización, le fue facilitada la denominación de las vías ocupadas por el cableado eléctrico, longitud de cada uno de los tramos, así como la ubicación gráfica de los distintos tramos de la línea eléctrica que fueron considerados para determinar la longitud total de la ocupación.

Dado lo anterior, debe reputarse del todo correcta la liquidación impugnada, desestimando las alegaciones formuladas de contrario.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser los actos impugnados conformes a derecho.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica
EL PONENTE,

Ayuntamiento de Málaga
Edificio Tabacalera. Av. Sor Teresa Prat, 17, módulo 0, 1ª planta
29003 Málaga

+34 951 926 066
juradotributario@malaga.eu
www.malaga.eu